

CIRCULAR INFORMATIVA No. 010

CIR_CLAA_010.08

México D.F. a 08 de marzo del 2006

Asunto: Importación definitiva de vehículos usados al amparo de la Reglas 2.6.23 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 (Títulos “Salvage”)

A través del presente se informa que la Administración Central de Operación Aduanera recomienda a los Agentes Aduanales que tramiten importaciones definitivas de vehículos usados al amparo de la reglas 2.6.23 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 vigente, que anexo al pedimento deberá presentarse invariablemente la copia del título de propiedad con la leyenda que señala el tercer párrafo del oficio número 326-SAT-I-83428, de fecha 22 de diciembre de 2005, dirigido en su momento a la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la Republica Mexicana (CAAAREM).

Como antecedente se señala que a través de dicho oficio, la autoridad solicitó en su momento que se instruyera a los Agentes Aduanales que intervienen en los trámites de importación definitiva de vehículos usados al amparo del “*Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados*” publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de agosto de 2005, así como las reglas 2.6.23 y 2.6.24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, que adoptaran las medidas necesarias para **que no se tramitara** la importación de los siguientes vehículos:

- 1.- Que tengan algún reporte de robo en los Estados Unidos de América.
- 2.- Que no se encuentren autorizados para circular en los Estados Unidos de América (se consideró que se encontraban en este supuesto los vehículos en cuyo título de propiedad aparezca la leyenda “SALVAGE”).
- 3.- Que se encuentren amparados por documentos que aparezcan con borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que han sido alterados o falsificados.

Para lo anterior, la autoridad estableció como obligación del Agente Aduanal, de requerir al importador el original del título de propiedad, para verificar que dicho documento no ostenta la leyenda “SALVAGE”, que el mismo no contiene borraduras, tachaduras, enmendaduras o cualquier otra característica que haga suponer que han sido alterados o falsificados y previo cotejo con el original, **debiendo asentar en la copia simple que anexe al pedimento, debidamente firmada en forma autógrafa** la siguiente leyenda:

”Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la presente copia es fiel y exacta del original que tuve a la vista”

CIRCULAR INFORMATIVA No. 010

CIR_CLAA_010.08

Asimismo, se determinó que el Agente Aduanal adicionalmente deberá confirmar mediante consulta en los sistemas de información de vehículos, que el mismo no se encuentra reportado como robado o siniestrado, debiendo conservar una impresión de dicho documento en sus archivos.

En este sentido, resulta que comúnmente la leyenda señalada con anterioridad no se asienta en la copia del Título de Propiedad que se anexa al pedimento de importación definitiva de este tipo de vehículos, por lo que se les exhorta a observar los lineamientos antes señalados a efecto de evitar incurrir en las responsabilidades establecidas en el artículo 53, así como 54 primer párrafo de la Ley Aduanera.

Vehículos Amparados por Títulos “Salvage”

Por otro lado y en relación al oficio número 326-SAT-I-83428 mencionado con anterioridad, la Administración Central de Operación Aduanera emitió un alcance con el objeto de precisar el supuesto en el que la Administración General de Aduanas debe rechazar vehículos que en su respectivo título de propiedad conste la leyenda “SALVAGE”.

En este sentido, se hace la aclaración de que deberá considerarse que un vehículo no se encuentra autorizado para circular cuando, por sus características o por cuestiones técnicas se encuentre restringido o prohibido para su circulación en su país de procedencia.

Se encontrarán en estos supuestos los vehículos amparados por títulos de propiedad en los que asiente leyenda en cualquiera de las siguientes condiciones:

Condición	Observaciones
Sólo partes (Partes only)	
Partes Ensambladas (Assembled parts)	
Pérdida total (Total loss)	
Desmantelamiento (Dismantlers)	
Destrucción (Destruction)	
No reparable (Non repairable)	
No reconstruible (Non rebuildable)	
No legal para calle (Not street legal)	
Inundación (Flood)	Excepto cuando ostente adicionalmente las leyendas: “limpio” (Clean); “reconstruido” (rebuilt/reconstructed) “corregido (corrected)
Desecho (Junk)	
Aplastado (Crush)	
Chatarra (Scrap)	
Embargado (seizure/Forfeiture)	
Uso exclusivo fuera de autopista (Off-Highway use only)	
Daño por inundación/ agua (Water Damage)	

CIRCULAR INFORMATIVA No. 010

CIR_CLAA_010.08

Condición	Observaciones
No elegible para uso en vías de tránsito (Not eligible for road use)	
Recuperado (Salvage), cuando se trate de los siguientes tipos: - DLR SALVAGE - SALVAGE –PARTS ONLY - LEMON SALVAGE - SALVAGE LETTER – PARTS ONLY - FLOOD SALVAGE - SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBACK - SALVAGE CERTIFICATE – NO VIN - SALVAGE TITLE W/ NO PUBLIC VIN - DLR/SALVAGE TITLE REBUILDABLE - SALVAGE THEFT - SALVAGE TITLE – MANUFACTURE BUYBACK - COURT ORDER SALVAGE BOS - SALVAGE/FIRE DAMAGE - SALVAGE WITH REPLACEMENT VIN - BONDED SALVAGE - WATERCRAFT SALVAGE - SALVAGE KATRINA - SALVAGE TITLE WITH ALTERED VIN - SALVAGE WITH REASSIGNMENT - SALVAGE NON REMOVABLE	Tratándose de vehículos cuyo título de propiedad ostente exclusivamente la leyenda “Salvage”, estos deberán encontrarse en las condiciones mecánicas apropiadas para su circulación. Para tal efecto, los vehículos deberán presentarse para su importación en el área designada por la aduana de que se trate, circulando.

En este sentido, a efecto de evitar incurrir en irregularidades, la autoridad establece como obligación del Agente Aduanal que interviene en los trámites de importación definitiva de vehículos al amparo del *Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados*, de **tomar y conservar en sus archivos la calca del Número de Identificación Vehicular de cada vehículo y confirmar que los datos de la calca coinciden con los asentados en la documentación que ampara el vehículo.**

Por último, se aclara que lo anteriormente señalado no es aplicable al trámite de importación definitiva de vehículos usados que se efectuó conforme a los artículos Segundo y Segundo Transitorio del citado Decreto, en relación con la regla 2.6.24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 y el artículo Segundo de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas antes señaladas (regularización de vehículos).

CIRCULAR INFORMATIVA No. 010

CIR_CLAA_010.08

Por lo anterior, se les invita a cumplir con los requisitos antes establecidos al momento de importar vehículos usados al amparo del multicitado Decreto, a efecto de evitar incurrir en la figura de responsabilidad solidaria prevista por el artículo 54, primer párrafo, en relación con el artículo 53 de la Ley Aduanera.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

CLAA
claudia.pena@claa.org.mx